TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

# Detalle Tesis

Materia:

Clave: **II-J-27**
Rubro: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- NO SON DEDUCIBLES LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR CUENTA DE LOS TRABAJADORES CONFORME A LA LEY VIGENTE ANTES DE 1976.-**

Conforme a lo establecido por el artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente del lo. de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1975, las cuotas pagadas por cuenta de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social no podían considerarse como deducibles para el efecto de pago del Impuesto sobre la Renta, ya que la ley prohibía expresamente las deducciones por pago de contribuciones a cargo de terceros, que originalmente correspondieran a estos últimos conforme a las disposiciones legales relativas, hipótesis en la que literalmente quedan comprendidas dichas cuotas. Esta conclusión no la modifica el hecho de que en el artículo 48 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en esa época se consideraran como gastos de previsión social y por lo tanto deducibles por ese concepto dichas aportaciones, pues ello era compatible con el texto original de la fracción I del artículo 27 de la ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 1967, pues en él no se establecía la prohibición que fue introducida en reforma que entró en vigor el lo. de enero de 1968 y que por lo tanto derogó tácitamente la disposición reglamentaria conforme al principio consignado en el artículo 9o. del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria en materia federal, de que la ley posterior deroga a la anterior, además de que por su naturaleza el Reglamento dejó de ser aplicable al ir más allá de lo previsto en la Ley. Tampoco puede variar la conclusión el que por reforma que inició su vigencia el lo. de enero de 1976 de modo expreso se estableció la prohibición en cuanto a la deducibilidad de las cuotas al Seguro Social pagadas por el patrón a cuenta del trabajador, pues por las argumentaciones anteriores se trató de una reforma aclaratoria que no introdujo ninguna modificación sustancial a la prohibición ya establecida en forma genérica en el texto anterior.

Revisión 567/76/5972/76, resuelta por unanimidad de 6 votos a favor, en sesión de 20 de abril de 1979.
Revisión 280/78/6395/77, resuelta por mayoría de 6 votos a favor y uno en contra, en sesión de 2 de mayo de 1979.

Revisión 1195/78/4965/78, resuelta por mayoría de 6 votos a favor y uno en contra, en sesión de 10 de mayo de 1979.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año II. No. 7. Agosto 1979. p. 95